



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Plaza San Juan de la Cruz s/n

28071 Madrid

D. Bizén Fuster Santaliestra, con N.I.F. 18010824F, Presidente de Chunta Aragonesista (CHA), con domicilio a efectos de notificación en Zaragoza, calle Conde de Aranda 14-16, 1º

**EXPONE:**

Que CHUNTA ARAGONESISTA ha examinado la Memoria del proyecto de las transferencias autorizadas por el artículo 13 de la Ley 10/2001 de 5 de julio (Plan Hidrológico Nacional) y su estudio de impacto ambiental presentada por TRASAGUA (Infraestructuras del Trasvase S.A.), **y FORMULA LAS SIGUIENTES ALEGACIONES:**

**PRIMERA.-** El plazo de información pública y en especial la época del año, y el formato de presentación de la documentación en un enorme documento, no ha permitido un proceso que garantice la correcta aplicación del derecho de acceso a la información ambiental. Debe resaltarse en esta alegación que el Documento de Síntesis no cumple lo dispuesto en el apartado 2.f) del artículo 2 de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. La Ley citada dice en el artículo 2. F. Que los proyectos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental que contendrá un " Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informe en su caso de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo."

No aparece en el Documento de Síntesis referencia alguna a que se ha redactado de acuerdo con lo dispuesto en ese apartado f) del art. 2.1 de la Ley 10/2001. Al no existir una disposición reglamentaria de desarrollo de la citada Ley 6/2001, que concrete y especifique el contenido del denominado documento resumen, el Ministerio ha incumplido sus obligaciones legales, no siendo imputable al redactor del estudio esta deficiencia. De hecho la documentación presentada en formato de Documento de Síntesis, no se ajusta a lo que entenderíamos como un resumen detallado y comprensible que permita entender el contenido completo del estudio de impacto ambiental. Además, el documento no está escrito de manera fácilmente comprensible, tal y como dice la Ley 6/2001 y la Directiva comunitaria.

Tampoco se informa en el documento si el promotor del estudio ha solicitado al órgano ambiental opinión sobre el alcance específico del estudio de impacto, atendiendo a la complejidad del estudio, tal y como está previsto en el apartado 2 del art.2. de la Ley 10/2001. En ausencia de esta información podemos presumir que no ha sido así.

Estas circunstancias, en opinión del alegante, han impedido al órgano ambiental dictar instrucciones de gran transcendencia para el éxito del estudio de impacto y evitar en lo posible las múltiples deficiencias que como se demostrará a lo largo de esta alegación presenta el Estudio de Impacto Ambiental y en especial el fallido Resumen del Estudio.

**Como conclusión de esta primera alegación, se señala que de hecho debe quedar invalidado el proceso de información pública del Proyecto de las transferencias autorizadas por el artículo 13 de la Ley 10/2001 de 5 de julio (Plan Hidrológico Nacional) y su estudio de impacto ambiental presentada por TRASAGUA (Infraestructuras del Trasmase S.A.), por este incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2 f) de la Ley 6/2001, de 8 de mayo.**

Se solicita, por estas razones, que sea invalidado el proceso de información pública del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Transferencias del Plan Hidrológico Nacional, autorizadas por el artículo 13 de

la Ley 10/2001 de 5 de julio, hasta que se subsanen las deficiencias que se presentan en esta primera alegación y que suponen vulnerar de hecho la citada Ley 6/2001, las Directiva 97/11/CE y la Directiva 85/337/CEE cuya incorporación plena al ordenamiento jurídico español se ha realizado mediante la ley citada.

**SEGUNDA.-Ha existido dificultad de acceso a la información pública,**

El documento se encuentra en la sede de la CHE (Confederación Hidrográfica del Ebro) sólo en soporte papel y se trata de un documento de miles de páginas. Se ha vulnerado la Directiva 90/313/CEE, de la Unión Europea sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, recogida en el derecho español por medio de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, concretamente en su artículo 2, que regule el derecho de acceso a toda información disponible por las administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material.

La libertad de acceso a la información ambiental es un derecho básico que comienza a ser reconocido como un elemento de la democracia participativa y como una herramienta de vital importancia para la protección ambiental.

El Parlamento Europeo adoptó la Directiva sobre libertad de acceso a la información en junio de 1990, directiva que se traspone a la legislación española en 1995.

Posteriormente en el año 98 se abre a la firma, en Aarhus, en Dinamarca el Convenio sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en cuestiones ambientales que ha sido ratificado por los países de la Unión Europea y que amplía y mejora la Directiva del año 90 en muchos aspectos, España aprobó la firma del Convenio de Aarhus en noviembre de 2000. En el convenio se impone entre otras muchas cosas la obligación de incorporar progresivamente información en forma electrónica, asegurando una mayor accesibilidad a dicha información. Tanto la

Directiva 90/313/CEE como la Ley 38/1995 reconocen el derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las administraciones públicas sin obligación de acreditar un interés determinado. Por lo demás, queda comprendido en el derecho de acceso a la información toda la disponible por las administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material.

**TERCERA.-**Se inicia la evaluación de impacto ambiental del proyecto de transferencias de aguas prevista en el art. 13 de la Ley del PHN sin que el Gobierno, tal y como obliga la Disposición Adicional Décima de la Ley 10/2001, haya aprobado el Plan de Protección Integral del Delta del Ebro. Aunque la Ley 10/2001 no señala orientaciones concretas, es racional pensar que este plan,

que forma parte del proyecto de transferencias, debe evaluarse conjuntamente con el proyecto de transferencias, ya que se trata en realidad de una relación organizada de medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos, y por tanto forma parte del Estudio de Impacto ambiental, tal y como se señala en el artículo 2.2 d) de la Ley 10/2001. (Tal y como reconoce el propio Proyecto de transferencias autorizadas por el artículo 13 de la Ley 10/2001 de 5 de julio y su estudio de impacto ambiental. Por lo tanto no se han concluido los trabajos para definir el régimen de caudales mínimos en el Bajo Ebro).

**CUARTA.-**En el artículo 33 (ver texto de la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro aprobado por Real Decreto 1664/1998, de 29 de julio) del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro y posteriormente en el art. 16.2 a) de la ley del PHN) se adopta orientativamente un caudal ecológico mínimo de 100 m<sup>3</sup>/s para la zona de desembocadura. La indefinición de la zona de desembocadura (lo que es motivo de la máxima inseguridad jurídica de esta norma) y la provisionalidad de la norma (que no ha sido corregida después de más de cinco años de su

publicación), son motivo suficiente para rechazar de manera taxativa la utilización de este caudal en el estudio de impacto ambiental.

Por esta razón, y dada la gran cantidad de información científica que señala que con este caudal de 100 m<sup>3</sup> /seg. no se cumplen mínimos ambientales para conservar las condiciones ecológicas del río Ebro ni del Delta y el control de la cuña salina, es incomprensible, y no tiene fundamento científico alguno que se acepte y se concluya en los impactos en origen que "no cabe hablar de efectos provocados por una cantidad mínima de agua en el cauce cuando baje por el río hasta la desembocadura un caudal superior a los citados 100 metros cúbicos por segundo, y que sean calificados de MODERADOS.

El caudal ambiental barajado resulta insuficiente para el mantenimiento del Delta del Ebro, porque los caudales disponibles se reducen a 500 hm<sup>3</sup> anuales. El delta ha funcionado siempre con una variabilidad estacional muy acusada que no se está teniendo en cuenta.

La detracción de caudales puede alterar los acuíferos costeros y los ecosistemas del delta del Ebro (majales, ullales, lagunas litorales y especialmente las aguas marinas del litoral). La disminución drástica de los caudales invernales puede llevar a un desastre ecológico de graves consecuencias en todo el sistema natural, que evidentemente se notará en las poblaciones de aves y peces, y en las de los organismos marinos de gran importancia económica de la zona deltaica y zonas adyacentes costeras (explotación pesquera de peces y mariscos, acuicultura, etc.).

**Toda la información científica disponible aconseja rechazar, como compatible ambientalmente un caudal como el que se ha considerado en el estudio de impacto ambiental y, por tanto, rechazar los resultados del estudio.**

**QUINTA.-** Además de la mayor presencia de la cuña salina como consecuencia de la disminución de caudales, se debería analizar las consecuencias de un posible deterioro de la calidad del agua sobre el ecosistema del estuario del Ebro. La proliferación del fitoplácton por un exceso

de nutrientes (eutrofia) es muy importante en el periodo estival, supone una fuerte acumulación de materia orgánica en la cuña salina con un consumo importante de oxígeno. Lo que llevaría a la desaparición de la fauna y de la vegetación acuática. La detracción de caudales puede prolongar la falta de oxígeno a periodos más largos que en la actualidad. La alteración de la calidad del agua es un elemento a tener en cuenta, puesto que la disminución del caudal implica una menor velocidad y una mayor temperatura del agua, suponen descomposición de la materia orgánica con la consiguiente disminución del contenido de oxígeno disuelto. Por otro lado, la disminución del caudal también implica un mayor impacto en el ecosistema fluvial de los vertidos aguas abajo del lugar de detracción, ya que el efecto de dilución de los contaminantes es menor. La calidad del agua del Ebro en su tramo final no es satisfactoria en muchos casos, incumpléndose a menudo las normativas de aguas prepotables y de peces, tal y como reconoce el documento de análisis ambientales del Plan Hidrológico.

**SEXTA.-** El estudio no demuestra que desde el Ebro se puedan sacar 1.050 hectómetros cúbicos anuales previstos hasta ahora en el PHN y no aborda otras alternativas como las plantas desalinizadoras, una utilización conjunta de aguas superficiales y subterráneas, un desarrollo de la reutilización de aguas

residuales de las ciudades y de los sobrantes de regadío, un plan de recuperación de humedales y un plan de ordenación racional de las superficies regadas en función de su rentabilidad socioeconómica.

**SÉPTIMA.-** No se aportan datos sobre la salinización del suelo en la zona receptora y de cómo este proceso puede afectar a la sostenibilidad de la agricultura. El problema, además, se agravará con el aumento de regadíos en regiones áridas donde predomina la evaporación. La evaporación en las zonas regadas con aguas cargadas de sales, como lo son las del trasvase del Ebro y mezcladas con las aguas existentes irá produciendo un enriquecimiento en sales de los suelos que aumentará con la evaporación que se producirá en las

zonas regadas con los excedentes de riego que serán cada vez más salados. Por lo tanto, es necesario un estudio edafológico completo.

**OCTAVA.-** No se estudia el impacto que supone la mezcla de aguas de diferente naturaleza, calidad y procedencia, y que supone trastornos hidroquímicos y biológicos y por tanto impactos ecológicos en los sistemas transitados y receptores.

**NOVENA.-** En la evaluación de impacto, se incorpora el apartado 5.5.Otros efectos: traslocación de especies. No se concluye evaluación alguna de los efectos previsibles, ni a los atributos de la importancia del efecto: signo, acumulación, persistencia, intensidad ni a carácter del efecto, por lo que podemos considerar que este efecto no ha sido evaluado con precisión y se vulnera por tanto la Ley 6/2001 y el principio de precaución. En ningún momento se informa (ni se evalúan) de las graves consecuencias que tendría el trasvase debido a la introducción del mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*) existente en embalse de Ribarroja y en el tramo bajo de la cuenca del Ebro. La introducción de especies exóticas es una de las causas más importante de la pérdida de biodiversidad en todo el mundo y son las especies acuáticas las más afectadas por esta pérdida.

En el documento se alude a medidas preventivas que se ejecutarán durante las fases de diseño y de construcción con la instalación de elementos de filtrado de 1,5 mm de paso, sin tener en cuenta que las larvas de mejillón cebra son treinta veces inferiores al tamaño de filtro prefijado, la sectorialización de los canales o el efecto de la presión en los bombeos. No se consideran tampoco las advertencias de los ictiólogos sobre que las soluciones para impedir la transferencia de especies exóticas y también de especies endémicas (caso de determinados peces) no son tan sencillas como parece desprenderse del estudio de impacto ambiental.

En el caso del mejillón cebra, especie conocida como ejemplo de problema de invasión de exóticas, no es sólo el ecosistema natural el que se altera, sino que la industria y los servicios pueden verse también seriamente

afectados. La capacidad de colonización de este mejillón le permite no sólo obstruir acequias de riego, sino también taponar los canales de entrada y salida de agua de centrales energéticas (incluidas las centrales nucleares, con el riesgo que ello conlleva). El mejillón cebra puede llegar a obstruir construcciones hidráulicas de todo tipo, turbinas, desagües, depósitos, motores y anclas de embarcaciones, industrias, centrales hidroeléctricas, plantas potabilizadoras de agua, presas, acequias, canales, etc.; e incluso llega a obstruir totalmente cañerías, tuberías, conductos de irrigación y conducciones hidráulicas en general.

**Se minusvalora en el estudio la problemática de la expansión de las especies exóticas, que se ha reducido artificialmente al mejillón cebra (dejando de lado una vez más las advertencias y recomendaciones de los más prestigiosos ictiólogos españoles.**

La aplicación en la metodología de evaluación de un "panel de expertos", el método más adecuado según todos los autores en casos de dificultad de evaluación de impactos, hubiera conducido con alta probabilidad a una evaluación más objetiva del problema de la expansión de especies exóticas ( y no lo hubiera reducido al mejillón cebra, por cierto un reduccionismo inútil ya que se conoce al menos otro molusco exótico en el tramo bajo del Ebro) y a conclusiones muy diferentes. Este defecto metodológico de análisis y la debilidad científica de la evaluación, son motivos suficiente para solicitar la revisión integral de este apartado del estudio de impacto ambiental.

Asimismo, en el Documento de Síntesis, y entre las medidas protectoras y correctoras, se alude a un estudio de viabilidad de un plan de recuperación de la náyade o perla de río (*Margaritifera auricularia*) que en ningún momento se concreta, como tampoco se concreta el plan de captura de especies protegidas (anfibios y reptiles fundamentalmente) cuyos hábitats pueden ser afectados por las obras. Todo ello induce a pensar en la nula sensibilidad que se demuestra por la conservación de las especies amenazadas y que resulta impropia que parta de un Ministerio que se define como de Medio Ambiente. Este plan de recuperación no puede ser presentado como una medida correctora ni protectora, aunque podría en su caso ser considerada una medida

compensatoria. No es objeto de esta alegación resolver esa polémica. Si es necesario precisar que el estudio de impacto ambiental señala que no hay afección apreciable a esta especie en peligro de extinción. , ya que se señala como moderado el impacto sobre la fauna, reducida a esta especie. Que se aporte como medida protectora esta actuación de estudiar la viabilidad del plan de recuperación, supone de hecho menospreciar la legislación de especies amenazadas (ley 4/89) que obliga a las administraciones públicas a aprobar planes de recuperación para todas las especies en peligro, y la náyade o perla de río está catalogada en peligro desde el año 1996. Es un fraude presentar como medida de protección, lo que desde hace más de seis años existe como obligación legal.

Resulta más sorprendente que los impactos en origen sobre la fauna en origen se reduzcan a una sola especie. Quedan sin evaluar todos los efectos sobre la fauna de la cuenca afectada por los cambios ambientales previstos en todas las actuaciones del PHN que forman parte inseparable del proyecto de trasvase y aún considerando la afección reducida a los impactos en origen tal y como quedan en el estudio, es inaceptable que ni siquiera se consideren los impactos al menos sobre las especies catalogadas como amenazadas.

De nuevo en esta alegación se señala la vulneración de facto de la legislación de impacto ambiental en lo que son efectos sobre la fauna en la cuenca del Ebro, por su parcialidad y falta de objetividad científica.

**DÉCIMA.-** El estado Español es signatario del Convenio de Biodiversidad desde el 29 de diciembre de 1993 y ha elaborado, además, la Estrategia española para la Conservación y uso sostenible de la Diversidad Biológica. En esta estrategia se señalaban entre los procesos que pueden afectar negativamente a la conservación de la diversidad biológica, en el sector de la política hidráulica, los procesos de trasvases, especialmente intercuenas. Es decir, la Estrategia española reconoce que procesos como el que se pretende evaluar en este procedimiento tienen incidencia sobre la diversidad biológica. Sorprende por tanto que en los documentos de la evaluación de impacto no exista una referencia explícita a que si este proyecto de trasvase de agua va a

tener o no influencia sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. En el cuadro 23 de la Estrategia citada se incluyen procesos y efectos de la política hidrológica que pueden afectar a la diversidad biológica: pérdida de efectivos poblacionales, extinción local y regional de especies y subespecies, fragmentación de las poblaciones, contaminación genética, pérdida de diversidad genética, fragmentación, modificación y destrucción de hábitats y ecosistemas, desplazamiento de especies por competencia con las introducidas, impacto paisajístico y pérdida de diversidad paisajística.

Sin duda, en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del trasvase se han incluido algunos de estos procesos, aunque se ha obviado o minimizado sus efectos e incluso no se han evaluado, en especial en las zonas de recepción del agua del trasvase. En estos lugares de las cuencas del Júcar y Segura, en el diagnóstico de la situación actual parece que no hay más problemas relacionadas con la biodiversidad que las afecciones a algunos ecosistemas en algunas zonas húmedas (por sobreexplotación del acuífero por agricultura intensiva). Sin embargo, las actuaciones que se pretenden consolidar con el trasvase (agricultura intensiva, urbanización) están suponiendo graves efectos negativos sobre la biodiversidad, que no han sido evaluados.

Existen, por tanto, y se consolidarían de aprobarse esta Evaluación de Impacto Ambiental los efectos negativos sobre la diversidad biológica de actividades económicas que se pretenden consolidar con el trasvase, que impedirán de hecho cumplir los compromisos adquiridos con la ratificación del Convenio de Diversidad Biológica, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas de Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992 y en la propia estrategia española para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

**DECIMOPRIMERA.-** La tramitación del expediente de Evaluación de impacto ambiental del trasvase se ha realizado además sin considerar lo dispuesto en la Estrategia Española para la Conservación y uso sostenible de la Diversidad Biológica. En esta Estrategia, se señalaban directrices para la

Optimización de la aplicación de la evaluación de impacto ambiental. Entre ellas se consideraban: "D.5 Actualización de procedimientos mecanismos de evaluación de impacto ambiental para todos aquellos programas, proyectos y actividades que puedan tener efectos adversos para la diversidad biológica"; D.7.Fomento de la participación pública, y especialmente de las administraciones ambientales en las declaraciones de impacto ambiental y en las evaluaciones estratégicas previas de planes y programas" y "D.8.Mejora del seguimiento y control del cumplimiento de las declaraciones de impacto y las medidas correctoras y compensatorias dictadas, incluyendo la creación de órganos específicos para ello"; D.9.Elaboración de análisis de efectos acumulativos y /o sinérgicos sobre el medio natural de planes, programas y proyectos" y D.10. Desarrollo de protocolos de evaluación de impacto ambiental sencilla y rápida.

Con la información disponible que suministra el propio Ministerio podemos señalar en esta alegación que ninguna de las directrices de la Estrategia Española para la Conservación y uso sostenible de la Diversidad Biológica en materia de Optimización de la aplicación de la evaluación de impacto ambiental ha sido desarrollada. Y en la evaluación del impacto del trasvase, de la que tratamos en esta alegación, no se ha hecho esfuerzo alguno en incorporar las mejoras señaladas en las directrices D.5, D.7, D.9 y D.10.

En el caso de la directriz D.5, es evidente que la metodología utilizada para la evaluación de impacto, con la información disponible en el procedimiento de información pública, no ha considerado oportuno el Ministerio exigir al redactor del estudio la actualización de los procedimientos, y por esta razón no se han aplicado, procedimientos de evaluación como son los paneles de expertos o los procedimientos de **screening y de scoping**, de amplia y común aplicación en todos los procedimientos de evaluación e todos los países de la Unión y en USA. En la evaluación de impacto ambiental de unos proyectos de esta importancia (que además está siendo objeto de la máxima contestación social), sorprende que el Ministerio ha dejado sin aplicar esta directriz cuando está capacitado para orientar los trabajos de evaluación tal como queda señalado en la legislación de la Unión Europea y en la ley 6/2001

y en concreto en el art. 2.2 de la citada Ley. Entendemos en esta alegación que por esta razón se está vulnerando la citada Ley 6/2001 y también la directriz D.5 de la Estrategia Española para la Conservación y uso sostenible de la Diversidad Biológica.

En el caso de la directriz D.7., la situación afecta directamente a los derechos de los ciudadanos reconocidos en la legislación de acceso a la información ambiental. Se señalaba en esta directriz, de acuerdo a las obligaciones legales de acceso a la información ambiental y con las nuevas orientaciones en materia de "Gobernanta", que es preciso fomentar la participación pública en todos los procesos. La participación pública en este proceso de información ambiental no ha sido una preocupación del Ministerio. Son desmedidos los esfuerzos "propagandísticos" de Ministerio o de Medio Ambiente en la divulgación de lo que entiende por desarrollo sostenible con campañas en medios (TV, prensa). Sin embargo, ante la evaluación de impacto ambiental de un proceso como el trasvase que debería ser evaluado en su sostenibilidad ambiental - y por tanto que entra de lleno en la estrategia de desarrollo sostenible de varias comunidades españolas-, no se prepara campaña informativa alguna. Toda la información se reduce a algunas notas de prensa y al depósito de una documentación en las oficinas de la Confederación Hidrográfica, en formato y condiciones, ya señaladas en otra parte de estas alegaciones, que no son las más adecuadas para facilitar e impulsar la participación pública. Para fomentar la participación pública, la solución más sencilla consiste en una edición gratuita (o con pago de una tasa razonable) del documento resumen del estudio de impacto ambiental. Por lo tanto consideramos que no se ha tenido en cuenta la directriz D.7 en lo que se considera fomento de la participación pública.

Esta misma directriz, D.7. señala como especialmente importante el fomento de la participación de las administraciones ambientales. Entendemos por tales a las de las comunidades autónomas y en especial a las de las afectadas directamente por el proyecto de trasvase. Nada se ha hecho en esta materia, vulnerando de nuevo la directriz citada y también lo señalado en la exposición de motivos de la ley 6/2001 que exige la necesaria colaboración

entre las distintas administraciones públicas (léase entre la central y las de las comunidades autónomas).

**Ningún esfuerzo especial ha hecho el Ministerio para recabar participación y colaboración**, que no sea enviar la información, pero siempre previa solicitud del Gobierno, como ha sido en el caso de Aragón, y de esta actuación se ha hecho eco ampliamente la prensa. Por tanto, una vez más se han vulnerado las directrices de la Estrategia Española para la Conservación y uso sostenible de la Diversidad Biológica e incluso lo señalado en la Ley 6/2001.

La directriz D. 10 es una directriz importante que tampoco ha sido desarrollada. Se ha acometido la evaluación de impacto ambiental de una de los proyectos con mayor impacto ambiental de la historia reciente de España, sin que el Ministerio competente haya realizado una sola mejora en los procedimientos de evaluación ambiental. Este proyecto, debería haber tenido por parte del órgano ambiental una orientaciones claras para como realizar el estudio de impacto, de manera que el promotor hubiera dispuesto de normas claras y precisas sobre los estudios a realizar y sobretodo sobre la metodología aplicar en la identificación y valoración de impactos. Nada de esto se ha hecho por lo que se ha vulnerado no sólo la directriz D.10, sino también la D.9 que hace referencia a la metodología de evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos, de las que tampoco el Ministerio ha desarrollado línea metodológica alguna. En este estudio de impacto ambiental de un trasvase de agua para varios usos es fundamental considera las sinergias y efectos acumulativos derivados de los impactos sobre el “territorio cedente “ y sobre el territorio que recibe el agua del trasvase.

Todas estas consideraciones han sido olvidadas por el promotor del estudio, pero son imputables al órgano ambiental; es decir al Ministerio de Medio Ambiente, responsable último de desarrollar criterios para la evaluación, desarrollar las obligaciones de sus propias normas (Estrategia de biodiversidad) y de orientar los trabajos para conseguir una evaluación de impacto imparcial y científicamente fundamentada y no un documento justificativo de un mandato legal. El documento nº 3, Estudio de Impacto

ambiental, en su concepción teórica y en su contenido refleja la falta de criterios del Ministerio de Medio Ambiente como órgano ambiental.

Desde el inicio de los trabajos de redacción del Plan Hidrológico Nacional ( y anteriormente los de cuenca) el órgano ambiental era conocer de la necesidad de evaluar el impacto ambiental de muchos de los proyectos que se iban e incluir en estos documentos de planificación. Sin embargo, el Ministerio no ha realizado actuación administrativa ni política alguna para que el desarrollo del procedimiento de evaluación considerase las nuevas exigencias, ya propias de la legislación del estado español o de la normativa comunitaria ni de los compromisos internacionales suscritos por el Gobierno español.

También evidencia este proceso la ausencia de orientaciones técnicas para conseguir un estudio de impacto que recoja en su metodología los avances en los sistemas de evaluación que se han aplicado en otros lugares y que el avance científico y técnico ha puesto a disposición de las administraciones ambientales y las empresas consultoras que realizan las evaluaciones.

**Una vez más el Ministerio hace dejación de sus funciones orientadoras y reglamentarias, y conduce con estas omisiones a procesos de conflicto social, vulnerando la ley reguladora de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y las normas de conservación de la biodiversidad, como hemos venido señalando y demostrando a lo largo de este apartado de la alegación.**

**DECIMOSEGUNDA-** Minimización interesada de los impactos en Origen. En el apartado 2.1. Objeto y alcance del EIA, del Documento de síntesis (pág. 1), se señala que el EIAS establece los efectos a tres niveles. El primero son los Impactos en origen, evaluando los efectos que tendrán lugar tanto en el río Ebro, entre Mequinez y los puntos de toma, y aguas debajo de estos, tanto en el cauce del río como en el espacio protegido del Delta del Ebro". Posteriormente, en el apartado 3. Características ambientales del río Ebro y de su delta, se señala que los ámbitos de análisis son: el cauce del río Ebro y

riberas entre el embalse de Mequinenza, incluyendo éste y la desembocadura y del Delta del Ebro.

Se acota pues el ámbito de la "cuenca cedente", la cuenca del río Ebro, de manera interesadamente reduccionista a una mínima parte de ella, lo que no quiere decir que esta zona no sea afectada por el proyecto a evaluar. Pero e la documentación, no se presenta información alguna que permita justificar porque no existen impactos en otras zonas de la cuenca, por ejemplo en todos los valles pirenaicos y de la cordillera ibérica que están previstos en el plan hidrológico nacional una amplia lista de embalses. Estos embalses, forman parte del entramado de obras hidráulicas que van a hacer posible el trasvase y no pueden sustraerse, olvidarse, y no evaluarse en sus impactos en el proyecto de trasvase del Ebro. Pero no solo es importante y fundamental evaluar el impacto de todas estas obras, sino también los impactos que el sistema de gestión del agua previsto, bajo al denominación de normas técnicas de explotación de los trasvases debe desarrollar el Ministerio forma de orden ministerial tal y como se señala en el art. 16.3 de la ley de PHN.

**Por último, no puede olvidarse que en estudio de impacto ambiental no se toman en consideración los efectos ambientales, sociales y económicos del modelo hidráulico que se impone con el trasvase sobre la "cuenca cedente" y sobre la población y la estructura socioeconómica de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que en nuestra opinión invalida su contenido y conclusiones.**

**DECIMOTERCERA.-** En el apartado 5.3 del Documento de Síntesis, denominado Impactos en Destino, no considera los impactos fundamentales sobre la población afectada y los bienes materiales, ni siquiera el impacto económico, que en cambio sí se ha considerado en la evaluación de los impactos en la Zona de transporte. El estudio no considera en el estudio de Impactos en Destino los efectos sobre la población humana, el sistema territorial, ni sobre el sistema económico ni sobre el planeamiento urbanístico. El estudio no justifica en ningún momento las causas por las que no se han

realizado estas evaluaciones de impacto, previstas sin duda en las Directivas y en la legislación española, sobre las Zona de destino del agua.

**Estos impactos son fundamentales, pues puede ocurrir que los efectos de trasvase de agua no contribuyan a la sostenibilidad social, ecológica y económica de las zonas de destino, y tampoco a la conservación de la biodiversidad, por lo que estarían incumpliendo los objetivos del Sexto Programa Comunitario en Materia de Medio Ambiente.**

**DECIMOCUARTA.-** El estudio de impacto ambiental incumple lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2.1 de la Ley 6/2001, ya que no realiza una estima de los residuos generados y las emisiones de materia y energía. No se somete a evaluación el impacto de los residuos generados durante las obras ni durante la explotación si la hubiera, ni de la energía necesaria en las obras del trasvase y para las operaciones de bombeo que son necesarias para trasladar el agua a su destino. Los efectos previsibles sobre el aire y los factores climáticos no han sido considerados, olvidando evaluar si este proyecto va a afectar al cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones a la atmósfera para prevenir el cambio climático. Por tanto y una vez más, la evaluación de este proyecto incumple las normas técnicas existentes para la evaluación de impacto establecidas en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, en especial las instrucciones sobre los sistemas para Identificar y evaluar los impactos fijadas en el Capítulo II. Sección 2ª. 10. Existen, por tanto, actividades de impacto ambiental no evaluadas e impactos ni siquiera identificados (residuos, consumo de energía y emisión de gases de efecto invernadero), lo que invalida el procedimiento de evaluación de impacto en su concepción de evaluación integral de toda la incidencia ambiental del proyecto.

**DECIMOQUINTA.-** No se ha evaluado el impacto del proyecto sobre las relaciones sociales. El citado Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre señala también que la evaluación de impacto ambiental, asimismo, debe comprender estimación de la incidencia que el proyecto tiene "sobre las

relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruidos, vibraciones y emisiones y la de cualquier otra incidencia ambiental derivada de su ejecución". La ausencia de una metodología precisa de identificación de impactos y de los factores ambientales afectados, posiblemente ha sido la causa de que no se haya evaluado la incidencia sobre las relaciones sociales. O quizás se han excluido de la evaluación intencionadamente los efectos sobre las relaciones sociales, ya que se parte de la idea autoritaria de que "Este plan ( y por extensión el trasvase) beneficia a todos y no perjudica a nadie". La ausencia de consideración y evaluación de los efectos sobre las relaciones sociales, además de vulnerar las propias normas establecidas en el Real Decreto 1131/1988, supone que la declaración de impacto ambiental puede contribuir todavía más a los ya existentes y dolorosos enfrentamientos entre pueblos y regiones, alentados todo sea dicho por la demagogia y el autoritarismo hidráulico. Una vez más se niega la evidencia del conflicto social y se pretende justificar la compatibilidad ambiental del proyecto del trasvase, excluyendo de la evaluación todos los aspectos que supongan riesgo de resultados opuestos a los diseñados desde el poder. Esto se hace incluso corriendo el riesgo de dejar fuera de evaluación aspectos fundamentales que la legislación española exige desde hace muchos años como son el grado de aceptación o de repulsa de la actividad (léase proyecto).

**Esta es una razón más para concluir que el estudio de impacto ambiental presentado incumple la legislación pues no se han evaluado los efectos sobre las relaciones sociales del proyecto de trasvase, tal y como exige la legislación española reguladora de la evaluación de impacto ambiental y su contenido.**

**DECIMOSEXTA.-** Falseamiento de los problemas con la calidad del agua en el río Ebro. En el inventario ambiental se considera la calidad de las aguas del río Ebro usando parámetros físico-químicos y un valor de calidad ecológica. Se sostiene que la calidad de las aguas desde el punto de vista físico-químico y biológico ha mejorado en la última década (se entiende en el tramo bajo del río Ebro). Con estos discutibles y muy discutidos datos se procede a la

evaluación de impactos en destino concluyendo que todos son positivos para las tres cuencas evaluadas Segura, Júcar del Sur, ya que sólo se prevé, tras la puesta en marcha de los regadíos previstos en el PHN que la conductividad del agua ascienda a 1.008,44  $\mu\text{S}/\text{cm}$ . Los datos científicos que maneja el propio Ministerio contradicen esta afirmación, ya que el Gobierno ha reconocido ante la Comisión Europea que el agua va a empeorar, con incremento de la salinidad hasta un nivel de medio de 1500 $\mu\text{S}/\text{cm}$  en las próximas décadas. Sin embargo, reducir el problema de la calidad al parámetro de la salinidad es un "pequeño fraude técnico", ya que existen Directivas comunitarias y legislación española de transposición que fijan los parámetros a evaluar cuando se trata de a calidad del agua. Otros parámetros como los sulfatos y el sodio, tienen gran trascendencia en la calidad del agua y en bs posibles usos, por ejemplo para el regadío, que tampoco son considerados. Aunque estos parámetros sean los que señalen los problemas más visibles, existen otros. Por ejemplo los identificados por los consultores contratados por la Universidad de Cartagena para evaluar el PHN, que no han sido considerados en la evaluación, entre los que están los pesticidas, la contaminación industrial tanto en el Ebro como en los embalses. Esta información no ha sido considerada en el inventario ambiental, ni en la evaluación de impactos de la calidad del agua a trasvasar en las cuencas del Mijares, Palancia, Turia, Magro, Júcar, Vilanopó, Segura y Sur, por lo que en la práctica se produce la invalidación del estudio de impacto ambiental, al acumular tan graves omisiones.

**Queda sin evaluar con precisión un factor que debe ser considerado como clave en la evaluación de impacto ambiental de un trasvase de aguas, y es la calidad del agua a trasvasar y sus efectos sobre las cuencas receptoras.**

Un informe sobre la Calidad del agua del Ebro, recientemente publicado por WWF y la Fundación Nueva Cultura del Agua, aportada datos procedentes de la red oficial ICA (y por lo tanto disponibles para el equipo redactor) y razonamientos concluyentes, que de haber sido tenidos en cuenta en el

procedimiento de evaluación, habrían concluido en otra evaluación de efectos en destino derivados de la calidad del agua.

**DECIMOSEPTIMA.-** Se evidencia en todo el documento y en especial en el denominado Documento de Síntesis, la falta de rigor metodológico en la evaluación ambiental y por tanto el incumplimiento continuado en el procedimiento, de los requisitos técnicos que impone la legislación española de evaluación de impactos ambientales. Procede de nuevo concluir (y ante la gravedad de estas omisiones y evaluaciones fallidas) que en este procedimiento se sigue vulnerando la legislación en materia de evaluación de impacto ambiental. Estamos ante un proyecto que exige cumplir las Directivas 85/337/CEE y 97/11/CE y la Directiva 92/43/CEE. En estas circunstancias es obligado que se cumplan las exigencias de los dos procedimientos previstos, en una y otra directiva. Es evidente que en los documentos presentados a información pública no existe una Evaluación de Impacto Ambiental que cumpla en su totalidad los requisitos de las directivas citadas ni de la Ley 6/2001. Este estudio de impacto ambiental se ha realizado sin considerar el documento de la Comisión denominado, Evaluación de planes y proyectos que afectan de manera significativa a lugares de Natura 2000. Guía metodológica con relación al art. 6 (3) y (4) de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE, de Noviembre de 2001. Tampoco se han considerado otros documentos de importancia metodológica como son: *Environmental impact assessment guidance on scoping*, *Environmental impact assessment guidance on screening* y *Environmental impact assessment guidance on EIS review*, editados por la Comisión en el año 2001.

Concluimos que la Evaluación de Impacto Ambiental se va a realizar sin considerar las últimas guías que la propia Comisión Europea ha editado para favorecer el trabajo de las autoridades ambientales y promotoras en la evaluación de impacto ambiental considerando los avances científicos y las exigencias del derecho comunitario, que prevalece sobre el nacional.



Por todo lo expuesto, **CHUNTA ARAGONESISTA SOLICITA:**

**Primero.** Que sea desestimado y se retire el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Transferencias del Plan Hidrológico Nacional, autorizadas por el artículo 13 de la Ley 10/2001 de 5 de julio.

**Segundo.-** Que, en cualquier caso, se dé a estas alegaciones una respuesta razonada, de acuerdo con el artículo 86.3 de la Ley 30/1992.

Zaragoza, a 18 de julio de 2003

Bizén Fuster Santaliestra  
Presidente de Chunta Aragonesista (CHA)